



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: Magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Dentro de la causa signada con el Nro. 326-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 326-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre 2022, las 14h35.- **VISTOS.** - **VISTOS.** - Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1920-0 de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1921-0 de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; c) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 133-2022-PLE-TCE.

Tema: Recurso de apelación presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra de la sentencia de la causa Nro. 326-2022-TCE.

El Pleno del Tribunal acepta el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada y niega el recurso subjetivo contencioso electoral.

ANTECEDENTES. -

1. El 17 de octubre de 2022, a las 16h36 ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0018-0 en una (1) foja, con la imagen de la firma electrónica de la ingeniera Carmen Amelia Antamba, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura; con sesenta y nueve (69) fojas adjuntas como anexos¹.
2. Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 171-18-10-2022-SG de 18 de octubre

¹ Expediente fs. 1 a la 70



de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **326-2022-TCE**.²

3. Mediante auto de 20 de octubre de 2022, las 14h45, el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso principalmente, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto: **i)** El recurrente aclare su recurso; **ii)** La Junta Provincial Electoral de Imbabura, remita a este Tribunal el expediente relacionado con el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0467, con sus correspondientes anexos; **iii)** El Consejo Nacional Electoral certifique si el señor Guillermo Eduardo Rueda Cadena interpuso recurso de impugnación contra el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0467-M, y de existir, informe su estado a esta fecha y sobre qué versa el mismo; y, **iv)** Adicionalmente negó las solicitudes de auxilio contencioso electoral de prueba, y de prueba testimonial, efectuadas por el recurrente.³
4. El 22 de octubre de 2022 a las 11h39, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPEI-2022-0023-O en una (1) foja, suscrito por la ingeniera Carmen Amelia Antamba, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, al que se adjuntan como anexos tres (3) fojas.⁴
5. El 22 de octubre de 2022 a las 17h29, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4465-OF en una (1) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta una (1) foja.⁵
6. El 22 de octubre de 2022 a las 19h57, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en tres (3) fojas, suscrito por el recurrente, abogado Guillermo Eduardo Rueda Carrera, al que se adjuntan cuatro (4) fojas⁶ como anexos.
7. Auto de admisión a trámite dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia ⁷el 26 de octubre de 2022 las 10h30.⁸
8. Mediante auto de sustanciación dictado el 32 de octubre de 2022 a las 12h46, el juez de instancia dispuso que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, la Junta Provincial Electoral de Imbabura a través del Consejo Nacional Electoral remita documentación a este Tribunal⁹.

² Expediente fs. 71 a 73

³ Expediente fs. 74 a 75

⁴ Expediente fs. 79 a 82

⁵ Expediente fs. 84 a 85

⁶ Expediente fs. 87 a 93

⁷ Toda vez que el recurrente aclaró que interponía ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269, numeral 15 del Código de la Democracia

⁸ Expediente fs. 95 a 96

⁹ Expediente fs. 104 a 105



9. El 01 de noviembre de 2022 a las 17h31, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4691-OF en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan setenta y seis (76) fojas como anexos.¹⁰
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1717-O de 09 de noviembre de 2022¹¹, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral asignó al recurrente, Guillermo Eduardo Rueda Carrera, la casilla contencioso electoral Nro. 065 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa.
11. El 12 de noviembre de 2022 a las 11h10 el doctor Ángel Torres Maldonado dictó sentencia dentro de la presente causa¹² mediante la cual, en lo principal resolvió:
- PRIMERO.** - Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el abogado Gilberto Eduardo Rueda Carrera, precandidato a concejal rural del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, contra el Memorando Nro. CNE-JPEI-0467-M, emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de octubre de 2022.*
- SEGUNDO.** - Dejar sin efecto el Memorando Nro. CNE-JPEI-0467-M, emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de octubre de 2022, y disponer que dicha Junta atienda en legal y debida forma, esto es que cumplan el procedimiento correspondiente a la presentación, inscripción y calificación de la lista de candidatos a concejales rurales del cantón Ibarra, siempre que cumplan los requisitos y no incurran en inhabilidades constitucional y legalmente establecidas.*
12. Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022¹³, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
13. Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022¹⁴, de 08 de noviembre de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
14. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022¹⁵, de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

¹⁰ Expediente fs. 114 a 191

¹¹ Expediente fs. 193

¹² Expediente fs. 195.

¹³ Expediente fs. 221 a 222

¹⁴ Expediente fs. 224 a 226

¹⁵ Expediente fs. 228 a 230



Artículo 1.- Integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- Integrar al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

15. A través de correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 14 de noviembre de 2022 a las 21h42, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada en la presente causa el 12 de noviembre de 2022, el escrito que contiene el referido recurso vertical, está firmado electrónicamente por la compareciente, conjuntamente con sus patrocinadores técnicos: doctora Nora Guzmán G., abogada Salime Boutros V., magíster Esteban Rueda G., y abogado Luis Montero P¹⁶.
16. El juez de instancia, mediante auto de sustanciación de 16 de noviembre de 2022 a las 11h00¹⁷ concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso la remisión del expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal.
17. Memorando Nro. TCE-ATM-JL-101-2022-M de 16 de noviembre de 2022, firmado por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al secretario general de este Tribunal, al que se adjunta el expediente de la causa Nro. 326-2022-TCE, constante en tres (3) cuerpos, contenidos en doscientas cincuenta (250) fojas.¹⁸
18. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 17 de noviembre de 2022, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia, a la razón se adjuntan: el acta de sorteo No. 198-17-11-

¹⁶ Expediente fs. 232 a 239

¹⁷ Expediente fs. 241 a 242

¹⁸ Expediente fs. 251



2022-SG de 17 de noviembre de 2022, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 326-2022-TCE¹⁹.

19. Mediante auto dictado el 22 de noviembre de 2022, a las 12h21²⁰, el juez sustanciador, en lo principal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia dictada por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, el 12 de noviembre de 2022 a las 11h10.

20. A través de Oficio Nro. TCE-SG-OM-1920-O ²¹de 22 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este tribunal, convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente de este Tribunal, para que integre el pleno jurisdiccional de la presente causa.

21. Oficio Nro. TCE.SG.OM-2022-1921-O ²²de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, a través del cual, remite a la jueza y jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez el expediente digital de esta causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

22. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

23. El cuarto inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, para los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

24. Por lo expuesto, al ser objeto de la apelación una sentencia resuelta por un juez de instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; este órgano, es competente para conocer y resolver el recurso vertical interpuesto, en última y definitiva instancia.

LEGITIMACIÓN. -

¹⁹ Expediente fs. 252 a 254

²⁰ Expediente fs. 255 a 257.

²¹ Expediente fs. 261

²² Expediente fs. 263



25. El recurso de apelación ha sido propuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, acreditado con la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 939-CNE-DNTH-2018.
26. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que: *“Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidad y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley: 7) El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.*
27. El artículo 47 del código del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*
28. El artículo 21 de la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros²³ determina que: *“Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades, las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales, recibirán asistencia y colaboración de la correspondiente delegación provincial y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral”.*
29. Por las consideraciones expuestas, queda claro que la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral se encuentra legitimada y puede presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de la causa Nro. 326-2022-TCE, por cuanto es la máxima autoridad del órgano desconcentrado sujeto del recurso subjetivo contencioso electoral, específicamente la Junta Provincial Electoral de Imbabura.

OPORTUNIDAD. -

30. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho”.*

²³ Resolución Nro. PLE-CNE-8-4-1-2018 (Registro Oficial 166, 23-I-2018)



31. Por cuanto la sentencia ha sido notificada el 12 de noviembre de 2022, conforme consta en la razón de la secretaria relatora del despacho²⁴ y, el recurso de apelación se presentó ante Secretaría General de este Tribunal el 15 de noviembre de 2022, conforme consta en la razón sentada por Secretaría General²⁵, se confirma que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal contemplado en las normas electorales.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del Recurso de apelación²⁶

32. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, especifica que interpone su recurso de apelación en contra de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 326-2022-TCE, por cuanto considera que la petición del recurrente consiste en la impugnación de un acto de simple administración, el cual no es objeto de impugnación de acuerdo al artículo 120 del COA.
33. Expone que el juez de instancia ha dado trámite a la impugnación de un memorando, el cual no es objeto de recurso alguno, y que al no tener los mismos efectos de un acto administrativo no debió ser tramitado ante este Tribunal.
34. Cita el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, respecto que las solicitudes de inscripción se registrarán en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18h00 del último día previsto para el efecto de la convocatoria.
35. Afirma que, conforme al calendario electoral, la etapa de inscripción de candidaturas fue entre el periodo comprendido entre el 22 de agosto al 20 de septiembre, tiempo durante el cual, las organizaciones políticas fueron debidamente capacitadas e incluso contaron durante todo este tiempo con asistencia del personal de las delegaciones provinciales. Expone adjuntar certificado de capacitación, para probar que la responsabilidad recae sobre el sujeto político y no sobre el órgano electoral.
36. Cita la causa Nro. 312-2022-TCE, y copia textualmente la parte resolutoria que en lo principal resolvió negar las impugnaciones de los recurrentes por cuanto se ha determinado que incumplieron con el proceso de inscripción de candidaturas de conformidad con el inciso final del artículo 99 del Código de la Democracia.
37. Afirma que el *Sistema Informático de inscripción de Candidaturas*, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo. Expone que, de no ser así, el resto de organizaciones políticas y candidatos no hubiesen logrado inscribirse, haciendo hincapié que existe un *Informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos*.

²⁴ Expediente fs. 219

²⁵ Expediente fs. 240

²⁶ Expediente fs. 234-239



38. Recuerda al Tribunal que en el proceso electoral existen etapas y fases las cuales precluyen, sin posibilidad de que las mismas puedan retrotraerse o ser reabiertas nuevamente, debiendo cumplir con los tiempos del calendario electoral, para lo cual cita la causa Nro. 089-2020.
39. Asevera que mediante la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral se pretendió abusar del derecho para subsanar las omisiones que tuvo la organización política e inscribir candidatos de forma extemporánea, violentando lo dispuesto en el Código de la Democracia e inobservando el principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.
40. En cuanto a su petición el recurrente expone;

"(...) solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como órgano judicial, de garantizar que la normativa vigente se cumpla y que se respete el derecho de toda la ciudadanía, y de las demás organizaciones políticas, puesto que la sentencia pone en riesgo la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la norma suprema (...)"

La apelante afirma que la sentencia irrespeta la Constitución, haciendo caso omiso al Código de la Democracia, al disponer que la Junta Provincial Electoral revise candidaturas que no fueron subidas al sistema.

Expone las siguientes consideraciones:

- a) *"El señor Juez Torres no tenía la facultad de emitir dicha sentencia puesto que viola flagrantemente el artículo 269 del Código de la Democracia, y artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que se arroga facultades que solo tiene el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver recursos subjetivos contencioso electorales y, además por tratarse de calificación de candidaturas (artículo 269, numeral 2), expresamente determinadas en la norma, como potestad del Pleno del TCE(...)"*
- b) *Al haber dado trámite a un recurso planteado en contra de un memorando emitido por la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, recalcando que el memorando no es un acto administrativo conforme prevé la norma para ser recurrido conforme lo señala el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 120 y 217 del Código Orgánico Administrativo*
- c) *Que las candidaturas que en sentencia el señor Juez dispone que la junta atienda en legal y debida forma [sic] esto es que cumplan el procedimiento correspondiente a la presentación, inscripción y calificación de la lista de candidatos a concejales rurales del cantón Ibarra, conlleva la inobservancia de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la tutela efectiva, la igualdad de todos ante la ley y la Codificación al Reglamento. Sentencia que hace que se cree una inestabilidad en el ejercicio de la democracia, violando flagrantemente la seguridad jurídica porque si se debían inscribir las candidaturas conforme ahora lo dice la sentencia apelada, no hubiese sido*



necesario ni el Código de la Democracia ni la Codificación al Reglamento, pues como vuelvo y repito se trata de hacer tabula rasa de los principios constitucionales que rigen al Ecuador.”

RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA. -

41. La sentencia recurrida resuelve:

PRIMERO. - *Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el abogado Guillermo Eduardo Rueda Carrera, precandidato a concejal rural de cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, contra el Memorando Nro. CNE-JPEI-0467-M, emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de Octubre de 2022.*

SEGUNDO. - *Dejar sin efecto el Memorando Nro. CNE-JPEI-0467-M, emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de Octubre de 2022, y disponer que dicha Junta atienda en legal y debida forma, esto es que cumplan el procedimiento correspondiente a la presentación, inscripción y calificación de la lista de candidatos a concejales rurales del cantón Ibarra, siempre que cumplan los requisitos y no incurran en inhabilidades constitucional y legalmente establecidas.*

ANÁLISIS JURÍDICO. -

42. En virtud de las alegaciones realizadas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación con el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia El conocimiento y resolución del presente caso le correspondía al juez de instancia o al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral?

43. El recurrente fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en el numeral 15 del artículo 269, esto es por *“Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales (...)”*

44. El abogado Guillermo Eduardo Rueda Carrera presenta el recurso en su calidad de *“PRECANDIDATO a la dignidad de concejal rural del Cantón Ibarra (...) por el movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik”.*

45. De la lectura del recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal ha podido constatar que el recurrente reclama en varias ocasiones el hecho que: por *“la impericia del servidor público, ni siquiera llegaron a conocimiento”* refiriéndose a la calificación de las candidaturas, las cuales formaba parte.

46. Afirmó en su escrito aclaratorio del recurso subjetivo contencioso electoral que presentó la *“(...) lista de manera completa en las fechas y horas señaladas por el Art. 99 (...) Como lo indico, Militantes y Directivos del MUPP se encontraban*



*realizando las solicitudes antes de las 18H00 del 20 de septiembre de 2022, siendo atendidos a partir de las 21H00*²⁷

47. Si bien, el recurrente no hace constar en su escrito la pretensión concreta del análisis de los mismos, queda bastante claro que nos encontramos frente a un recurso que busca la inscripción de candidaturas, las cuales no pudieron ser ingresadas por *"impericia"* del funcionario electoral que brindó apoyo técnico, en palabras del recurrente.
48. El inciso final del artículo 269 determina lo siguiente *"El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso subjetivo contencioso electoral en mérito de los autos."*, concordante con lo expuesto en los incisos primero y tercero del artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los cuales determinan que la competencia recae en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con excepción de los recursos fundamentados en el numeral 15 del artículo 269, los cuales se componen de dos instancias.
49. El numeral 15 del artículo 269 dispone: *"Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."* (énfasis añadido)
50. Es necesario recalcar la parte final del artículo citado, y es que, la aplicación de este numeral está ligado, única y exclusivamente a los casos en los que no se tiene un procedimiento previsto en la Ley, caso contrario se estaría vulnerando la garantía constitucional del debido proceso y seguridad jurídica.
51. El numeral 2 del mismo artículo, determina la posibilidad de presentar recursos subjetivos contencioso electorales, respecto de la *aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.*
52. La disposición general octava constante en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé la posibilidad de que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral puedan suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omite señalar preceptos jurídicos citados de manera equívoca, y serán resueltos considerando aquellos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
53. Con las consideraciones analizadas, queda claro para este Tribunal que el juez de instancia debió, aplicando el *iure novit curia* suplir el error cometido por el recurrente en cuanto a la determinación del numeral por el cual presentó su recurso. Siendo el aplicable al caso, específicamente el numeral 2) por tratarse claramente de calificación de candidaturas.

²⁷ Expediente fs. 92



OTRAS CONSIDERACIONES. -

54. Respecto de la afirmación de la apelante, que el memorando al ser un acto de simple administración no es objeto de impugnación fundamentado en el artículo 217 del COA, debemos hacer la siguiente consideración, y es que, la garantía constitucional respecto de los derechos de participación prevalece ante la ley orgánica (COA), permitiendo que se presente ante este Tribunal los recursos de ley, cuando los sujetos delimitados en el artículo 244 del Código de la Democracia, consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, sin importar si se tratan de actos administrativos o actos de simple administración.
55. Tomando la premisa precedente, y el análisis efectuado en esta causa al constatar que el juez de instancia no debió haber dado tratamiento procesal al recurso subjetivo contencioso electoral por el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia (doble instancia) presentado por el señor Guillermo Eduardo Rueda Carrera, en su calidad de *"...PRECANDIDATO a la dignidad de concejal rural del Cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18..."*²⁸ siendo que lo correcto el procedimiento legal del numeral 2 de artículo 269 de la norma invocada (una sola instancia, es decir, conocimiento único del Pleno del TCE), ya que el recurso se basa claramente de calificación de candidaturas, por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede con las siguientes consideraciones:
56. Se desprende de los autos que el recurso subjetivo contencioso electoral y su escrito de aclaración, se presenta en contra del **memorando Nro. CNE-JPEI-2022 de 12 de octubre de 2022** suscrito por la ingeniera Carmen Antamba Inuca, presidenta; ingeniera Sara Montesdeoca Silva; magister Ana Vega Vega; abogada Yajaira Guevara Paez; y, abogado Jaime Salazar Cruz, vocales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura.
57. Entre sus argumentos señala que: **i)** el 20 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 17h30 ingresó a las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, para solicitar asistencia para la inscripción de los candidatos a varias dignidades por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18, procediéndose a asignar un servidor electoral quien les proporcionó su asistencia; **ii)** siendo las 18h00, se cerró el sistema de inscripción de candidaturas; **iv)** que aproximadamente a las 21h00 se les indicó que el sistema se encontraba nuevamente habilitado y que únicamente se podía acceder al sistema con las claves de los servidores electorales; **v)** se asignó al servidor electoral Dimitri Aguilar, quien apoyó en el proceso de inscripción; **vi)** el recurrente en compañía de otros miembros del Movimiento Político Pachakutik, constataron la inscripción en línea de las candidaturas a las dignidades a la Alcaldía del cantón Ibarra, concejales urbanos cantón Ibarra y concejales rurales cantón Ibarra; **vii)** señala que *"... se dictaron los códigos que fueron copiados, se solicitó la posibilidad de imprimir y se nos indicó que no era*

²⁸ Expediente fs. 91-93 vta.



posible, que se podía realizarlo en cualquier impresora fuera del CNE..."²⁹; **viii)** que de la revisión del sistema del Consejo Nacional Electoral, existe el código 3810 para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Ibarra, en la cual en la casilla "ESTADO FORMULARIO" indica "IMPRESIÓN FORMULARIO"; **ix)** que la responsabilidad de concluir con la inscripción es del servidor electoral asignado, señor Dimitri Aguilar ya que el no imprimir el formulario, dejó afuera su participación y demás compañeros de la lista.

58. Ahora bien, de la constatación del expediente procesal se desprende que el **27 se septiembre de 2022** ingresa en la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el oficio No. 210-MUPP-CPI³⁰, suscrito por el abogado Carlos Enrique Sánchez, coordinador Pachakutik Imbabura, en el cual expone lo sucedido el 20 de septiembre con las inscripciones de las candidaturas a las dignidades de: Alcalde, Concejales Urbanos y Concejales Rurales del cantón Ibarra. Indicando que hasta ese día no se les ha enviado el formulario para poder imprimirlo y terminar con el proceso de inscripción.

59. Al oficio No. 210-MUPP-CPI, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura da contestación por medio del memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0467-M de 12 de octubre de 2022³¹ en el que se indica:

"En tal virtud es importante mencionar a usted que de la revisión del sistema SIC, se puede evidenciar que no se halla inscrito formulario alguno de Concejales y Concejales Rurales del Cantón Ibarra por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la forma que establece la normativa electoral antes citada, esto es hasta las 18h00 del día 20 de septiembre de 2022.

Razón por la cual, al no existir en la base de datos la presentación de la inscripción, no cabe dentro del presente proceder a la entrega de los Formularios de Inscripción de manera física, ya que los mismos se obtenían de la página web y al no tenerlos el Movimiento Político dichos formularios de la mencionada página, los mismos no se encuentran dentro de la base de datos de los Registros de la Junta Provincial Electoral.

En tal virtud es preciso informar a Usted que la petición realizada por escrito con fecha 27 de septiembre de 2022, ES INADMISIBLEA y además es EXTEMPORANEA, por cuanto no se cuenta con el respaldo necesario a fin de demostrar que la candidatura de Concejales y Concejales Rurales del Cantón Ibarra por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 cumplió con los plazos establecidos para el efecto."

60. Por lo expuesto este Tribunal considera que:

a) El proceso de inscripción de candidaturas es de única y exclusiva responsabilidad de la organización política, en el presente caso del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, a través de su responsable legal en la

²⁹ Expediente fs. 120

³⁰ Expediente fs. 68

³¹ Expediente fs. 79-80 vta.



provincia de Imbabura cantón Ibarra, conforme así lo dispone el tercer inciso del artículo 100 del Código de la Democracia que dispone: *“La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldes o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.” (el énfasis no corresponde al texto original).*

b). Así también el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, referente a la presentación de inscripción de candidaturas, indica que: *“El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.”*

61. Es preciso señalar en razón a lo dispuesto por la ley electoral y sus reglamentos, para su cumplimiento a las organizaciones políticas se les entregaron códigos únicos para acceder al sistema de inscripción de candidaturas, es más, el mismo recurrente confirma en su recurso que el día 20 de septiembre de 2022 el servidor electoral asignado para la asistencia técnica **les entregó los códigos**³² para que ellos puedan imprimir los formularios ya que en las instalaciones de la Junta Provincial Electoral no podían hacerlo, por lo que endosar una responsabilidad propia del representante del Movimiento Político Pachakutik a la administración electoral no tiene fundamento, así también no existe del expediente prueba aportada por el recurrente que ayude a este Tribunal a confirmar tal vulneración por parte del funcionario electoral, por lo que se rechaza lo indicado, ratificando que la obligación y responsabilidad de la inscripción de la candidatura fue única y exclusiva del responsable legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, Imbabura, por lo que pretender que se entregue formularios de inscripción fuera del cronograma aprobado por el Consejo Nacional Electoral, sería atentatorio a los principios de igualdad, legalidad y preclusión.

62. Por último, se verifica del expediente que el oficio No. 210-MUPP-CPI de 27 de septiembre de 2022 suscrito por el abogado Carlos Enrique Sánchez, coordinador de Pachakutik³³, mediante el cual solicita se pronuncie la Junta Provincial Electoral de Imbabura sobre la inscripción de los candidatos a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Imbabura, este fue presentado en las instalaciones del organismo electoral provincial el 27 de septiembre de 2022, conforme sello de ingreso.

³² Expediente fs. 120

³³ Expediente fs. 68-69



63. Este Tribunal constató que de los autos, no hay prueba que ayude a tener la certeza de lo manifestado por el recurrente, esto es, que debía acudir a la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 21 de septiembre de 2022 para retirar los formularios de inscripción, que le sería entregado por un funcionario, porque así le había manifestado y es hasta el 27 de septiembre de 2022 que recién ingresa el oficio No. 210-MUPP-CPI de 27 de septiembre de 2022, mediante el cual solicitan estos documentos.

64. Es importante indicar que, existen dos elementos en que este Tribunal observa del recurso subjetivo contencioso electoral y de sus documentos anexos:

1. Extemporaneidad en la presentación del incidente ante la Junta Provincial Electoral.
2. Extemporaneidad para la solicitud de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Imbabura.

65. Extemporaneidad en la presentación del incidente ante la Junta Provincial Electoral.- El coordinador de Pachakutik Imbabura y el recurrente conocían del cronograma para el proceso de inscripción de candidaturas, siendo el 20 de septiembre de 2022, último día para la inscripción, ahora bien, con el supuesto que el servidor electoral les manifestó que acudan al siguiente día a las instalaciones para entregarles las impresiones de los formularios de inscripción, situación que no tiene lógica con lo que señalo por el recurrente en su escrito ya que indicó que *"... se dictaron los códigos que fueron copiados, se solicitó la posibilidad de imprimir y se nos indicó que no era posible, que se podía realizarlo en cualquier impresora fuera del CNE..."*³⁴, el recurrente debía acudir hasta en un máximo de dos días a la Junta Provincial Electoral con el supuesto incidente o novedad, esto es, la falta de entrega de los formularios de inscripción. Tomando en relación la fecha de la supuesta entrega de estas impresiones de los formularios, que sería el 21 de septiembre de 2022, el recurrente debía informar este incidente hasta el 23 de septiembre de 2022, ya que si tomamos como referencia a los plazos legales para objetar o impugnar, dispuestos en el Código de la Democracia estos son dos días de plazo máximo para actuar por parte de la organización política o por el precandidato; por lo que se concluye que el oficio No. 210-MUPP-CPI de 27 de septiembre de 2022, fue presentado de manera extemporánea.

66. Extemporaneidad para la solicitud de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Imbabura.- El 27 de septiembre de 2022, mediante oficio No. 210-MUPP-CPI, el señor Carlos Enrique Sánchez, coordinador de Pachakutik de Imbabura solicita se entreguen los formularios para la inscripción de candidatos a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Imbabura; el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular ordena:

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación

³⁴ Expediente fs. 120



habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.

La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.

67. Como se puede observar no existe excepción alguna para que el Consejo Nacional Electoral a través de las Juntas Provinciales Electorales, acepte solicitudes de inscripción de candidaturas fuera de la hora y día dispuesto por el órgano administrativo electoral. No existe del cuaderno procesal, prueba alguna que exista solo la intención, antes de las 18h00 del 20 de septiembre de 2022 otorgada por el recurrente de la posible inscripción de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Imbabura, y es hasta el 27 de septiembre de 2022, que mediante oficio No. 210-MUPP-CPI, suscrito por el señor Carlos Enrique Sánchez, coordinador de Pachakutik de Imbabura, mediante el cual solicite se entreguen los mencionados formularios.
68. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 1 dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*
69. La Constitución exige que toda autoridad administrativa o judicial deban cumplir las normativas expedidas dentro del marco de sus funciones y competencias y como lo es en el presente caso, la preclusión de las etapas, por lo expuesto la Junta Provincial Electoral actuó conforme manda la Constitución de la República, el Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, declarando el oficio No. 210-MUPP-CPI de 27 de septiembre de 2022, extemporáneo, conclusión que ratifica el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
70. Para la justicia electoral es muy importante la conservación de los actos electorales, ya que estos actos otorgan seguridad de las actuaciones administrativas electorales, ya en la sentencia Nro. 016-2022-TCE el Pleno de este Tribunal manifestó: *"Dentro del derecho Electoral, prima la conservación de los actos electorales, por su presunción implícita de validez y legalidad, no es menos cierto, que los mismos se encuentran sometidos a la revisión por parte de las autoridades, quienes en caso de encontrar elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, deberán proceder conforme a derecho y revocarlos"*
71. En el presente caso el recurrente no aportó elementos suficientes para que pueda desvirtuar lo supuestamente recurrido, esto es, la falta de entrega de los formularios de inscripción de candidaturas, ya que como se ha explicado en líneas precedentes, era el responsable legal o coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, quien debía concluir con el proceso



de inscripción de las candidaturas a su cargo, ya que son actos propios y exclusivos delegados a su persona, cabe señalar que para la inscripción de las candidaturas según el calendario electoral se dio desde el 22 de agosto al 20 de septiembre de 2022 para las inscripciones de los candidatos; tiempo suficiente para que la organización política pueda cumplir con esta etapa tan importante y vital, situación que no lo hizo y esperó hasta el 20 de septiembre de 2022, a las 17h30 acudir a las instalaciones de la Junta Provincial Electoral de Imbabura para la asistencia técnica, por lo que este error por parte de la organización política no puede ni debe asumir la Junta Provincial Electoral de Imbabura, ni el Consejo Nacional Electoral, por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza las alegaciones conferidas por el recurrente, por la falta de elementos probatorios y de convicción para declarar lo contrario.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEY DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de la causa Nro. 326-2022-TCE.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia de 12 de noviembre de 2022, a las 11h10, por contravenir el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Guillermo Eduardo Rueda Carrera en su calidad de pre candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Ibarra de la provincia de Imbabura por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.

CUARTO.- UNA vez ejecutoriada la presente causa archívese.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de esta sentencia:

- a) Al recurrente, señor Guillermo Eduardo Rueda Carrera en los correos electrónicos: tinyaku@yahoo.com; grueda1768@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 065.
- b) Al la ingeniera Diana Atamaint Waputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; salimeboutros@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; luismontero@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral Nro. 03.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 326-2022-TCE

- c) A la Junta Provincial Electoral de Imbabura en los correos electrónicos: carmenantamba@cne.gob.ec; anavega@cne.gob.ec; jaimosalazar@cne.gob.ec; maribelmontesdeoca@cne.gob.ec; yajairavergara@cne.gob.ec; y, diegojguerrero@cne.gob.ec

SEXO.- SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO);** Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Lo Certifico. - Quito, D.M., 12 de diciembre de 2022.


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KA



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 326-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
(VOTO SALVADO)
CAUSA Nro. 326-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2022.- Las 14h35.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1920-O de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1921-O de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- c) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 133-2022-PLE-TCE, así como su reinstalación.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.- El 17 de octubre de 2022, a las 16h36 ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPEI-2022-0018-O en una (1) foja, con la imagen de la firma electrónica de la ingeniera Carmen Amelia Antamba, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura; con sesenta y nueve (69) fojas adjuntas como anexos¹.

2.- Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 171-18-10-2022-SG de 18 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **326-2022-TCE**².

3.- Mediante auto de 20 de octubre de 2022, las 14h45, el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso principalmente, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto: **i)** El recurrente aclare y complete su recurso; **ii)** La Junta Provincial Electoral de Imbabura, remita a este Tribunal el expediente relacionado con el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0467-M, con sus correspondientes anexos; **iii)** El Consejo Nacional Electoral certifique si el señor Guillermo Eduardo Rueda Cadena interpuso recurso de impugnación contra el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0467-M, y de existir, informe su estado a esta fecha y sobre qué versa el mismo; y, **iv)** Adicionalmente negó las solicitudes de auxilio contencioso electoral de prueba, y de prueba testimonial, efectuadas por el recurrente³.

4.- El 22 de octubre de 2022 a las 11h39, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPEI-2022-0023-O en una (1) foja, suscrito por la ingeniera Carmen Amelia Antamba, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, al que se adjuntan como anexos tres (3) fojas⁴.

1 Ver de foja 1 a 70 del expediente.
2 Ver de foja 71 a 73 de expediente.
3 Ver de foja 74 a 75 del expediente
4 Ver de foja 79 a 82 del expediente



**SENTENCIA
(VOTO SALVADO)
CAUSA Nro. 326-2022-TCE**

5.- El 22 de octubre de 2022 a las 17h29, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4465-OF en una (1) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta una (1) foja⁵.

6.- El 22 de octubre de 2022 a las 19h57, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en tres (3) fojas, suscrito por el recurrente, abogado Guillermo Eduardo Rueda Carrera, al que se adjuntan cuatro (4) fojas⁶ como anexos.

7.- Auto de admisión a trámite dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia⁷ el 26 de octubre de 2022 a las 10h30⁸.

8.- Mediante auto de sustanciación dictado el 31 de octubre de 2022 a las 12h46, el juez de instancia dispuso que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de ese auto, la Junta Provincial Electoral de Imbabura a través del Consejo Nacional Electoral remita documentación a este Tribunal⁹.

9.- El 01 de noviembre de 2022 a las 17h31, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4691-OF en una (1) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan setenta y seis (76) fojas como anexos¹⁰.

10.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1717-O de 09 de noviembre de 2022¹¹, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario del Tribunal Contencioso Electoral asignó al recurrente, Guillermo Eduardo Rueda Carrera, la casilla contencioso electoral Nro. 065 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa.

11.- El 12 de noviembre de 2022 a las 11h10 el doctor Ángel Torres Maldonado dictó sentencia dentro de la presente causa¹² mediante la cual, en lo principal resolvió:

***PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el abogado Gilberto Eduardo Rueda Carrera, precandidato a concejal rural del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, contra el Memorando Nro. CNE-JPEI-0467-M, emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de octubre de 2022.*

***SEGUNDO.-** Dejar sin efecto el Memorando Nro. CNE-JPEI-0467-M, emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de octubre de 2022, y disponer que dicha Junta atienda en legal y debida forma, esto es que cumplan el procedimiento correspondiente a la presentación, inscripción y calificación de la lista de candidatos a concejales rurales del cantón Ibarra, siempre que cumplan los requisitos y no incurran en inhabilidades constitucional y legalmente establecidas.*

12.- Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022¹³, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13.- Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022¹⁴, de 08 de noviembre de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

14.- Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022¹⁵, de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

5 Ver de foja 84 a 85 del expediente

6 Ver de foja 87 a 93 del expediente.

7 Toda vez que el recurrente aclaró que interponía ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269, numeral 15 del Código de la Democracia.

8 Ver de foja 95 a 96 del expediente.

9 Ver de foja 104 a 105 del expediente.

10 Ver de foja 114 a 191 del expediente.

11 Ver foja 193 del expediente.

12 Ver de foja 195

13 Ver de foja 221 a 222 del expediente.

14 Ver de foja 224 a 226 del expediente.



SENTENCIA
(VOTO SALVADO)
CAUSA Nro. 326-2022-TCE

Artículo 1.- Integrar a la abogada **Flérida Ivonne Coloma Peralta**, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- Integrar al magíster **Wilson Guillermo Ortega Caicedo**, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

15.- A través de correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 14 de noviembre de 2022 a las 21h42, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada en la presente causa el 12 de noviembre de 2022, el escrito que contiene el referido recurso vertical, está firmado electrónicamente por la compareciente, conjuntamente con sus patrocinadores técnicos: doctora Nora Guzmán G., abogada Salime Boutros V., magíster Esteban Rueda G., y abogado Luis Montero P¹⁵.

16.- El juez de instancia, mediante auto de sustanciación de 16 de noviembre de 2022 a las 11h00¹⁷ concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso la remisión del expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal.

17.- Memorando Nro. TCE-ATM-JL-101-2022-M de 16 de noviembre de 2022, firmado por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al secretario general de este Tribunal, al que se adjunta el expediente de la causa Nro. 326-2022-TCE, constante en tres (3) cuerpos, contenidos en doscientas cincuenta (250) fojas¹⁸.

18.- Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 17 de noviembre de 2022, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia, a la razón se adjuntan: el acta de sorteo No. 198-17-11-2022-SG de 17 de noviembre de 2022, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **326-2022-TCE**¹⁹.

19.- Mediante auto dictado el 22 de noviembre de 2022, a las 12h21²⁰, el juez sustanciador, en lo principal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia dictada por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, el 12 de noviembre de 2022 a las 11h10.

20.- A través de Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1920-O²¹ de 22 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente de este Tribunal, para que integre el Pleno Jurisdiccional de la presente causa.

21.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1921-O²² de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, a través del cual, remite a la jueza y jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez el expediente digital de esta causa.

15 Ver de foja 228 a 230 del expediente.

16 Ver de foja 232 a 239 del expediente.

17 Ver de foja 241 a 242 del expediente.

18 Ver foja 251 del expediente.

19 Ver de fojas 252 a 254 del expediente.

20 Ver de foja 255 a 257 del expediente.

21 Ver foja 261 del expediente.

22 Ver foja 263 del expediente.



22.- Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 133-2022-PLE-TCE.

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en sus artículos 70 numerales 1 y 2 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "*Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos*" y "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*", respectivamente.

El artículo 268 numerales 1 y 6 del cuerpo normativo ibídem, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: "*1. Recurso subjetivo contencioso electoral*" y "*6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones*".

Mientras que su artículo 72 señala en su parte pertinente que "*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo*".

El presente caso corresponde al recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia dictada por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, el 12 de noviembre de 2022 a las 11h10, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala en su artículo 13 que se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley, dentro de estos sujetos procesales se encuentran entre otros: "*2. Los candidatos directamente y por sus propios derechos*" y "*7. El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados*".

De la revisión del expediente se desprende que la causa se originó en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Gilberto Eduardo Rueda Carrera, precandidato a concejal rural del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, contra el Memorando Nro. CNE-JPEI-0467-M, de 12 de octubre de 2022, suscrito por la ingeniera Carmen Amelia Antamba Inuca, presidenta; ingeniera Sara Maribel Montesdeoca Silva, vocal; magíster Ana Lucía Vega Vega, vocal; abogada Yajaira Alexandra Guevara Páez, vocal; y abogado Jaime Mauricio Salazar Cruz, vocal de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, recurso que se fundamentó en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia²³ y como tal, fue tramitado, y resuelto en primera instancia por el doctor Ángel Torres Maldonado, mediante Sentencia dictada el 12 de noviembre de 2022 a las 11h10.

23 Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un

**SENTENCIA**
(VOTO SALVADO)
CAUSA Nro. 326-2022-TCE

De lo anotado se colige que en primera instancia, las partes procesales fueron: **i)** Por una parte, el abogado Gilberto Eduardo Rueda Carrera, precandidato a concejal rural del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, quien intervino como legitimado activo del recurso; y **ii)** Por otra parte, la Junta Provincial Electoral de Imbabura, como legitimado pasivo del medio de impugnación.

En tanto que el escrito que contiene el recurso de apelación²⁴ contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 12 de noviembre de 2022 a las 11h10, se encuentra firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y por sus patrocinadores técnicos: doctora Nora Guzmán G., abogada Salime Boutros V., magíster Esteban Rueda G., y abogado Luis Montero P; es decir, ~~por una persona ajena al proceso, y que no se encontraba legitimada dentro de la primera instancia de esta causa.~~

Ahora bien, pese a que el recurso vertical ha sido propuesto por la representante legal del Consejo Nacional Electoral, el legítimo contradictor²⁵ en la presente causa, era su organismo desconcentrado, esto es, la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en consecuencia, quien debió comparecer a este Tribunal para buscar que el Pleno resuelva en segunda y definitiva instancia este proceso contencioso electoral, era la ingeniera Carmen Amelia Antamba Inuca, en su calidad de presidenta del referido organismo electoral descentrado de la provincia de Imbabura.

El Código Orgánico Administrativo, en su artículo 68 prescribe respecto a la competencia, que:

*"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y **desconcentración** cuando se efectúen en los términos previstos en la ley"*

En coherencia con lo anterior, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo determina lo que implica el principio de desconcentración de la siguiente manera:

La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.

El artículo 84 del Código *ibídem* desarrolla además que la desconcentración *"es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio"*.

derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: "15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".

²⁴ Ver de foja 234 a 239 del expediente.

²⁵ La legitimidad de personería, señalada en nuestra legislación en materia procesal, se conoce en doctrina como la figura del legítimo contradictor o legitimación *ad causam*. Esta figura debe entenderse como el hecho de que quien interpone una acción debe ser el titular del derecho que se reclama; y en ese mismo sentido, la persona contra quien se alega dicha pretensión, debe ser a quien en derecho le corresponda cumplir con tal obligación. La figura del legítimo contradictor o legitimación *ad causam* es relevante, pues en base a ella el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada; caso contrario, de no existir dentro del proceso legítimo contradictor o legitimación *ad causam*, se generaría una situación en la que los derechos, materia de la controversia, de quien debería ser parte procesal en una causa podrían resultar claramente vulnerados, y en consecuencia se generaría una afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso, pues se vería privado de contraponer y defender sus pretensiones y ejercer las garantías que la Constitución reconoce. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.



De las disposiciones legales transcritas, se colige que la transferencia de competencias a través de la desconcentración pretende fortalecer la acción pública en todos los ámbitos territoriales, buscando brindar respuestas eficaces a las demandas de la población local, a través de la delegación y distribución de competencias de un determinado espacio administrativo, lo que en el área que nos ocupa amplía los espacios de participación democrática de la población.

En armonía con el principio de desconcentración, el artículo 25 del Código de la Democracia, establece la facultad del Consejo Nacional Electoral para designar a las y los integrantes de los **organismos electorales desconcentrados**, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana²⁶; en tanto que el artículo 35 de la misma ley dispone que los organismos electorales desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, que son de carácter temporal; y que el Consejo Nacional Electoral reglamentará su funcionamiento y duración.

En uso de esas atribuciones constitucional y legalmente conferidas, el Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución Nro. PLE-CNE-31-22-9-2016, mediante la cual aprobó el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, publicado en el Registro Oficial Nro. 870 de 26 de octubre 10 de 2016.

Dicha resolución, en su artículo 3, sobre la integración y designación de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, señala que las mismas:

*"(...) tienen **jurisdicción y competencia** regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)"*

De las consideraciones que han sido relatadas, resulta fundamental que el Tribunal Contencioso Electoral realice determinadas precisiones:

- a) La legitimación en las causas contencioso electorales tramitadas en este órgano, constituye una condición indispensable para que se produzca su sustanciación; y, posterior pronunciamiento sobre el objeto o fondo del asunto controvertido.
- b) En el presente caso, al tener el Consejo Nacional Electoral, organismos desconcentrados establecidos territorialmente, correspondía a aquel de la provincia de Imbabura, a través de su presidenta, la competencia y atribución de interponer el recurso horizontal o vertical que hubiere considerado pertinente, respecto a la sentencia emitida en primera instancia por el juzgador *a quo*.
- c) Pese a que la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, es la presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral (tema que no se encuentra en discusión en esta causa), no es menos cierto que las competencias del órgano al que representa legalmente, se encuentran transferidas a través de la desconcentración a las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales, en este caso, a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, respecto a los temas que en dicha provincia se produzcan.
- d) Al haberse originado esta causa en un medio de impugnación contra un acto administrativo expedido la Junta Provincial Electoral de Imbabura (Memorando Nro. CNE-JPEI-0467-M), era dicho organismo electoral desconcentrado, el legítimo contradictor o el único que tenía legitimación *ad causam* para interponer el recurso de apelación dentro de este proceso.

²⁶ Véase artículo 25 numeral 4 del Código de la Democracia.



TERCERO.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y no siendo necesario realizar consideraciones adicionales, ni analizar el fondo de la causa, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia dictada por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, el 12 de noviembre de 2022 a las 11h10, por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al abogado Guillermo Eduardo Rueda Carrera, en los correos electrónicos: tinyaku@yahoo.com / gruedac1768@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 065.

3.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / salimeboutros@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / luismontero@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Imbabura en los correos electrónicos: carmenantamba@cne.gob.ec / anavega@cne.gob.ec / jaimosalazar@cne.gob.ec / maribelmontesdeoca@cne.gob.ec / vajairaguevara@cne.gob.ec / diegojguerrero@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

IDPG

